

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, tres (3) de noviembre del dos mil
veintitrés (2023)

Radicado 2022-00480-00
Auto Interlocutorio No.1500

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial, remitida por quién obraba como conciliadora de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, María Eugenia Rojas Parra, en virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para que se continúe, por parte de esta Judicatura, con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. P.

Una vez que, mediante decisión del 1 de diciembre del 2022, se resolviera por la operadora de Insolvencia, admitir el trámite convocado por la señora **BELEN AMPARO TOBÓN JARAMILLO**, se desarrolló audiencia de negociación el día 10 de noviembre del 2022, la misma fue llevada acabo, pero no se llegó a ningún acuerdo entre acreedores y el deudor, remitiéndose las diligencias para conocimiento de este despacho judicial.

El día 2 de diciembre, correspondió por reparto la presente solicitud, el 17 de enero de 2023 se inadmitió la solicitud y se ordenó la devolución de las diligencias a su lugar de origen, con remisión del 13 de abril del mismo año, el cual fue devuelto al despacho con las aclaraciones del caso el 23 de octubre de 2023.

Es así, como en cumplimiento de la ley, y luego de las aclaraciones del caso, el despacho procede decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **BELÉN AMPARO TOBÓN JARAMILLO** con cédula de ciudadanía número **24.295.752** en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Se precisa, que este despacho es competente para decidir lo propio, en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 ejusdem, el cual adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio de la deudora y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial se encuentran consagrados en el art. 565 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **BELÉN AMPARO TOBÓN JARAMILLO** con cédula de ciudadanía número **24.295.752**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a los señores Esteban Restrepo Uribe (correo estebanrestrepo78@gmail.com), Andrés Felipe Zuluaga Sierra (correo andres.zuluaga@urosario.edu.co), Alonso Acuña Arango (correo alonsoacuna1@gmail.com), acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el párrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27, numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios mensuales al auxiliar de la justicia designado, el equivalente a 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm.3. CGP.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

SEPTIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **BELÉN AMPARO TOBÓN JARAMILLO**, c.c. **24.295.752.**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes

del deudor -arts. 564 y 565 CGP-.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1aed28c6d1bc40f2b062148af5af1d8fc10db21fe7514576a217689c89815**

Documento generado en 03/11/2023 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**